

Recomendación 26/10

Aguascalientes, Ags., a 11 de Noviembre de 2010

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública
y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento
y Dirección General de Gobierno del Municipio
de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente y Director de Asuntos Internos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 291/08 creado por la queja presentada por el C. X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El día 19 de noviembre de 2008, el reclamante, se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el día 13 de noviembre de 2008, entre las 00:30 o 01:00 horas de la mañana aproximadamente se encontraba en su domicilio, momento en el cual escuche pasos en la azotea de mi casa y al asomarse vi dos camionetas de la CIPOL así como a dos elementos de seguridad pública afuera, por lo que les pregunté que es lo que pasaba, a lo que uno de los oficiales de nombre Pedro Neri Acosta contestó “sácalos no te hagas pendejo”, al regresar en busca de una pluma y papel para anotar los números de las patrullas me encontré con tres o cuatro elementos dentro de mi casa diciéndome que estaban buscando a unos muchachos que se habían metido a mi casa, exigiéndome a mi esposa que se los entregara, sin saber de que se trataba ya que ella está ciega y no alcanzaba a percibir que eran policías, al sacar de mi casa a uno de los muchachos que buscaban salí y fui detenido por el elemento Pedro Neri Acosta y abordado a la unidad 2132 y al tratar de subirme me despojaron de mi reloj de un jalón azotándolo en el piso, con el jalón se me abrió la piel de la canilla y del dedo anular de la mano izquierda y en ese momento sentí que me dieron golpes en la cabeza otro de los elementos de nombre Cesar.

En la misma patrulla que me subieron, subieron a otra persona que se metió a mi casa y nos llevaron a la Delegación Morelos, pero antes de llegar a la delegación nos estuvieron dando vueltas como buscando a más personas de las

que estaban tratando de detener, cuando llegamos a la Delegación el elemento Pedro Neri me amenazo diciendo que si hablaba me iba a matar.

Poniéndome a disposición del juez calificador me informaron que tenía derecho a fianza por la cantidad de \$248.00 y salí libre como en hora u hora y media, el motivo que alcance a ver en la computadora por el cual fui detenido era por faltarle al respeto a los policías y por intervenir en funciones policiacas, situación que me resulta muy difícil por que yo me encontraba descalzo y con pantalón corto únicamente.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el reclamante C. X el 19 de Noviembre del año 2008.
2. Oficio DJM/08/650 de fecha 05 de diciembre del 2008, mediante el cual el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya envía copia cotejada de la puesta a disposición, determinación de la situación jurídica, recibo de pertenencias, boleta de libertad, recibo de pago del C. X.
3. Oficio DJM/DSM/08-133 de fecha 05 de diciembre de 2008 del cual remiten copia fotostática del certificado de integridad física del C. X en el cual, manifiesta una herida de excoiación en la exploración física.
4. Razón de fecha 16 de diciembre del 2008 en la cual se hace constar la presencia del C. X ante este organismo manifestando hostigamiento por parte del oficial Cesar “N” “N” siendo este quien lo puso a disposición en la delegación.
5. El informe justificativo de Pedro Neri Acosta suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
6. El informe justificativo de José Antonio García Tirado suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
7. El informe justificativo de Cesar Alejandro Rosales Juárez de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
8. El informe justificativo de Fernando Martínez Márquez Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
9. La testimonial a cargo de la C. X quien rindió su testimonio el día 11 de marzo del año 2009.
10. Oficio DJM/CJ/177 de fecha 08 de Abril del 2009 mediante el cual nos remiten copia del historial de los ingresos a la Dirección de Justicia Municipal de los CC. X y X.
11. La testimonial a cargo del C. X quien rindió su testimonio el día 14 de mayo del año 2009.
12. Oficio DJM/CJ/OFG/303/09 mediante el cual remiten copia fotostática de la puesta a disposición de los CC. X y X.
13. Oficio JM2494/08/ A, a cargo del Juez Calificador Lic. Roberto Axel Armendáriz Silva, mediante el cual se remite a los detenidos los CC. X y X, ante el Agente del Ministerio Público Común adscrito a la Policía Ministerial del Estado por el delito de daños en las cosas.
14. Certificado de servicios médicos de la Dirección de Justicia Municipal de X de fecha 13 de noviembre de 2008 en el cual presenta intoxicación etílica aguda.
15. Certificado de servicios médicos de la Dirección de Justicia Municipal de X de fecha 13 de noviembre de 2008 en el cual presenta intoxicación etílica moderada.

OBSERVACIONES

Primera: X, manifestó su inconformidad por la detención arbitraria que ejecutó en contra de su persona el Suboficial Pedro Neri Acosta elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron el 13 de noviembre de 2008, el C. X se encontraba en su domicilio en el momento en el cual dos oficiales de seguridad pública se encontraban fuera de su domicilio y al preguntar que es lo que pasaba le respondió el oficial de nombre Pedro Neri Acosta “sácalos no te hagas pendejo” por lo que al recibir dicha agresión el regreso para buscar pluma y papel para anotar los números de las unidades que se encontraban fuera de su domicilio se percató que tres o cuatro de los oficiales ya se encontraban dentro de su domicilio exigiéndole a la esposa del quejoso que les entregara a los muchachos que se escondían ahí mismo, momentos después el C. X fue detenido momento en el cual le fue arrancado su reloj de un jalón ocasionándole lesiones en su canilla izquierda y en su dedo anular así mismo recibió golpes en la cabeza con la mano abierta por parte del oficial Cesar, cabe mencionar que en la misma unidad con el número 2132 también se encontraba una persona que se metió a su casa, al momento de llegar a la Delegación Morelos el suboficial Pedro Neri Acosta lo amenazo diciendo que si hablaba lo iba a matar, al encontrarse ya ante el juez calificador le informaron que tenía derechos a fianza por la cantidad de \$ 248.00 saliendo libre a la hora u hora y media aproximadamente del pago de la fianza”.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Pedro Neri Acosta, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes; el funcionario citado en primer término señaló que el día 12 de Noviembre del año 2008 se encontraba laborando en la delegación Jesús Terán Peredo, cubriendo un horario de las 19:00 a 07:00 hrs., en la cual se le comisionó a bordo de la unidad 2132 a cargo del Suboficial Cesar Alejandro Rosales Juárez la vigilancia del reporte realizado a las 00:25 que en la calle Aguascalientes a la altura del 214 se efectuaba una riña campal ordenando que las unidades se acercaran a la ubicación y atendieran dicho reporte, al momento de que el suscrito llegue al lugar ya se encontraba detenido una persona del sexo masculino quien posteriormente manifestó llamarse X mismo que fue abordado a la unidad a su cargo, cabe mencionar que el ahora quejoso en ese momento se encontraba interviniendo en la detención de una persona del sexo masculino que dijo ser su hijo por lo que al ver se acerco a brindar el apoyo a sus compañeros percatándose de que el ahora quejoso estaba agrediendo física y verbalmente a los compañeros diciéndoles “que los iba a correr ya que tenía el poder y los medios para darlos de baja” aun cuando se le informó que se tranquilizara ya que su hijo tendría que ser detenido por ocasionar daños a la unidad y que el mismo sabía que era un delito, el cual no tomo en cuenta a sus compañeros y siguió con las agresiones verbales y físicas por lo que el comandante Fernando Martínez Márquez ordeno su detención.

Momentos más tarde arribo al lugar una persona del sexo masculino de nombre X quien dijo que también iba a interponer denuncia en contra del hijo de mi ahora quejoso debido a que se había introducido a su domicilio y le había quebrado el vidrio de la puerta trasera de su domicilio, así mismo el detenido al realizar esto se había lesionado un brazo ya que en el lugar aparecían huellas hemáticas, para ese momento se nos ordena que nos retiremos del lugar debido a que ya teníamos detenido al hijo del ahora quejoso X, realizando el suscrito el traslado del detenido así como el de mi ahora quejoso al Complejo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, posteriormente el juez calificador en turno deslindo la responsabilidad de los detenidos y así mismo ordeno trasladarlos a la Ministerial ya que habían ocasionado daños a la unidad.

De igual forma rindió informe justificado el suboficial José Antonio García Tirado, quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos fue recibido por

varios sujetos que le lanzaron piedras, palos y envases de vidrio, por lo que decidió pedir apoyo ya que cabe hacer mención que la unidad fue dañada ya que tenía quebrados ambos vidrios de las puertas traseras. No omito mencionar que el C. X hijo de mi ahora quejoso al tratar de introducirse al domicilio del C. X quebró varios vidrios que dan al interior del domicilio ocasionándose varias heridas en el brazo derecho por lo que se encontraban varias manchas hemáticas y debido a esto la persona fue abordada a la unidad 2132, cabe mencionar que mi ahora quejoso al percatarse que su hijo sería trasladado, este no dejaba de insultar a los oficiales por lo que se le indico en varias ocasiones que se retirara del lugar haciendo caso omiso hasta que en determinado momento comenzó con agresiones físicas consistentes en empujones con la finalidad de evitar que detuviéramos a su hijo, por lo que al intervenir en las funciones judiciales se ordeno su detención y se traslado al complejo de seguridad .

De lo anterior consta copia Oficio JM2494/08/ A, a cargo del Juez calificador Lic. Roberto Axel Armendáriz Silva, mediante el cual se remite a los detenidos los CC. X y X, ante el Agente del Ministerio Público Común adscrito a la Policía Ministerial del Estado por el delito de daños en las cosas.

Así mismo, Certificado de servicios médicos de la Dirección de Justicia Municipal de X de fecha 13 de noviembre de 2008 en el cual presenta intoxicación etílica moderada y herida de excoriación al realizar la exploración física

En el caso que se analiza el Suboficial Cesar Alejandro Rosales Juárez al emitir su informe justificativo indicó que para realizar la detención del C. X, el C. X les dio la autorización de entrar a su domicilio y dijo que el sujeto estaba rompiendo vidrios del patio trasero para poder introducirse a la vivienda por lo que se dirigieron de inmediato a la azotea para corroborar la información por lo que efectivamente se encontraba el C. X introduciéndose al domicilio logrando quebrar varios vidrios y esto mismo le había ocasionado lesiones en el brazo derecho, posteriormente fue asegurado ya que se trataba de unos de los responsables de los daños a la patrulla, por dicho motivo el ahora quejoso insulto y les grito a los oficiales “ Tengo los medios y el poder para hacer que los corran” por lo que trato de soltar al detenido empujando a los oficiales, lo cual fue causa de su detención ya que estaba interviniendo en acciones policiacas.

Ahora bien, los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos indicaron que el reclamante fue identificado como uno de los integrantes del grupo de personas que arrojaron piedras, palos y botellas, es decir, como uno de los participantes de la riña. Señalamientos que se corroboran con las declaraciones de los testigos antes citados, pues señalaron que el reclamante estaba presente en el lugar en que se estaba ejecutando la riña y al ver llegar a los policías hecho a correr para retirarse del lugar, lo que indica que tal como lo señalaron los servidores públicos el reclamante era integrante del grupo de personas que estaban haciendo escándalo en la vía pública y fue quien se introdujo en el domicilio del X. Así pues, considera este Organismo que al presentarse los policías en el lugar de la riña, contaban con elementos suficientes para considerar que el reclamante participó en la misma, y que por lo tanto su conducta se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el artículo 342 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado causar escándalo en la vía pública, en este sentido, la actuación de los funcionarios emplazado se adecuó a lo establecido por el artículos 589 fracción

XIX del Código Municipal de Aguascalientes, pues establece la obligación a los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, pues tal y como se indicó el reclamante fue identificado como una de las personas que arrojaron piedras, palos y botellas y al momento de que se percató de la presencia de la policía hecho a correr para retirarse del lugar, pero fue detenido por los funcionarios emplazados, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los funcionarios emplazados estuvo apegado a la legalidad.

SEGUNDA: Ahora bien con la finalidad de acreditar su dicho con respecto a que los oficiales se introdujeron en su domicilio el quejoso presentó los testimonios de la C. X y X el día 11 y 14 de marzo respectivamente, dentro del cual no se acredita el dicho del quejoso en cuanto a que los tres o cuatro oficiales estaban dentro de su domicilio como el lo menciona ya que la testigo X señaló que el señor X fue quien salió del domicilio para apuntar las placas y que en todo momento estuvieron los oficiales fuera de su domicilio, por otro lado en el momento en el cual el quejoso se duele de que le arrancaron el reloj, la testigo manifiesta que el quejoso le dijo al oficial que se esperara y al ver el oficial que tenía su reloj flojo se lo sacó de la mano y lo aventó al suelo, momentos después de eso lo subieron a la patrulla como al otro detenido y lo golpearon con un bastón cuando el quejoso se quería sentar quedando nuevamente acostado en la patrulla.

Ahora bien el testigo X manifiesta haber visto como detenían al C. X entre varios policías quienes lo esposaron y le quitaron el reloj, además de subirlo a la camioneta y pegarle en la cabeza varias veces con la mano, después de eso dice haber visto que pasaron varias veces por la misma calle como hace mención el quejoso para momentos después retirarse del lugar.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el reclamante no fue privado de su libertad en término de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no existió autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; y no se acreditó que la detención sucedió en flagrancia de una falta administrativa, pues tal y como quedó analizado en líneas anteriores, la conducta realizada por los reclamantes no se adecuó a la hipótesis normativa prevista en el Código Municipal, en este orden de ideas, al no haberse acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de un delito o de una falta administrativa se violentó el derecho a la seguridad jurídica prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto

u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: CC. Pedro Neri Acosta y Cesar Alejandro Rosales Juárez Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente al derecho a la integridad personal previsto por los artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y políticos, 5 y 27 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se solicita realizar una investigación a los servidores públicos que afectaron al reclamante en su integridad personal en el momento de su detención, pues quedó acreditada la existencia de lesiones en su brazo derechos, con las constancias que obran en el expediente en que se actúa; por lo que una vez establecida la misma se les aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA : Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes. Se recomienda recordar a sus subordinados que en términos del artículo 102 fracción fracciones XIX y XXI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integrad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentre bajo su custodia; así como no infligir, ni tolerar actos de tortura tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/CAVV.